

Terrasa (Barcelona) de una industria de fabricación de aditivos alimentarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25857 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la se concede a la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz de la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), número de identificación fiscal: A-07.086.861, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), para la ampliación en Chiclana (Cádiz) de una Empresa dedicada al cultivo de productos marinos. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 198/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz, se otorga a la Empresa «Gaditana de Desarrollo, Sociedad Anónima» (expediente CA/8), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos de plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se

encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Tercero.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25858 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Colores Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colores Hispania, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Colores Hispania, Sociedad Anónima», con domicilio en General Manso, 149, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08009045.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Dicromato sódico anhidro, P. E. 28.47.39.
2. Plomo sin aliar en barras, P. E. 78.02.00.
3. Molibdato sódico dihidrato, P. E. 28.47.70.
4. Oxido de cinc, P. E. 28.19.00.
5. Acido nítrico 61,5 por 100, P. E. 28.09.00.
6. Nitrato de estroncio anhidro, P. E. 28.39.90.9.
7. Acido fosfórico 80 por 100, P. E. 28.10.00.
8. Cloruro de cerio, P. E. 28.52.81.
9. Oxido de antimonio, P. E. 28.28.91.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Amarillos de cromo, tonalidad «Primrose», P. E. 32.07.69.
 - I.1 Estables a la luz.
 - I.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - I.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- II. Amarillos de cromo, tonalidad «Limón», P. E. 32.07.69.
 - II.1 Estables a la luz.
 - II.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - II.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- III. Amarillos de cromo, tonalidad «Medio», P. E. 32.07.69.
 - III.1 Estables a la luz.
 - III.2 Estables a la luz y al anhídrido sulfuroso.
 - III.3 Estables a la luz, al anhídrido sulfuroso y temperatura.
- IV. Anaranjados de cromo, P. E. 32.07.69.
- V. Anaranjados de molibdeno, P. E. 32.07.69.